

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.54

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de EDITH RODRÍGUEZ BALDIVIESO DE OSPINA contra COLPENSIONES, con radicación 76-001-41-05-003-2019-00602-01

Se profiere la SENTENCIA No.79

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el proceso ordinario laboral de única instancia propuesto contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A Quo en sentencia 54 del 18 de mayo del 2022 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción de prescripción; y condenó en COSTAS al Demandante.

CONSIDERACIONES

En este caso se confirmará la sentencia.

Se encuentra acreditado:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
Que según la cédula de extranjería y la Historia Laboral	La Demandante nació el 22/01/1956	16 y 17 anexo 1ED
Que solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 15 de julio de 2015	Y COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 315221 del 14/10/2015 le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez – notificada el 20 de octubre de 2015-	29 a 35 anexo 1ED
Que el 15 de enero de 2019 solicitó el reajuste de la indemnización reconocida	y COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 39647 del 15 de febrero de 2019 accedió a las pretensiones por valor de \$1.338.353 - notificada el 28 de febrero de 2019-	36 a 50 anexo 1ED

La CSJ Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4559 del 23 de octubre de 2019, reiterada en la sentencia SL3659 de 2020 adoptó la postura de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva, en los siguientes términos:

“(…) En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Desde tal perspectiva, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando. De manera, que se convierte en una cuestión de justicia, pues no solo ayudó a construir el capital con su trabajo, sino que también al desaparecer el fin para el cual se sufragaron esos aportes –alcanzar la pensión- es natural que pretenda su reintegro (…).”.

Ahora, si bien, la Corte ha adoctrinado que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es imprescriptible y por tal razón puede ser reclamada en cualquier tiempo, este Despacho se acoge a lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia del 18 de enero de 2022, radicado 04-2021-00317 M.P. Julio César Salazar Muñoz, en la que expuso:

“(…) la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta

prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

De acuerdo con lo expuesto, una vez la entidad de la seguridad social responsable reconozca la respectiva indemnización sustitutiva a favor del afiliado o sus beneficiarios, se activa inmediatamente el término trienal de prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS para cobrarla o en su defecto para pedir su reajuste o reliquidación".

Por lo expuesto, en torno a la aplicación de la aludida jurisprudencia, a partir del momento en que se produce el reconocimiento de la indemnización comienza a contar el término de prescripción para reclamar cualquier reliquidación frente a la misma. Así está expuesto en la sentencia T-896 de 2010 reiterada en Sentencia T-144 de 2013, en la que se puntualizó:

"(...) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable (...)."

En este caso es procedente la aplicación de la prescripción declarada por el A quo por cuanto lo debatido en el presente litigio no es el derecho en sí a recibir la indemnización, sino el monto reconocido por ese concepto, teniendo en cuenta que la aludida indemnización fue reclamada por la Actora por fuera de los 3 años, pues su reconocimiento fue ordenado mediante la Resolución GNR 315221 del 14/10/2015 - notificada el 20/10/2015- y la reclamación de reliquidación fue presentada el 15/02/2019, esto es, 3 años, 2 meses y 26 días, cuando ya había recaído el término trienal entre la fecha del reconocimiento y la de la reclamación, conforme los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la sentencia 54 del 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

Segundo. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada la anterior sentencia en estrados.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO